



Recurso nº 1506/2019

Resolución nº 89/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de enero de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.T.C., en nombre y representación de PATRICIO MARTÍNEZ, MAXIMIÁ TORRUELLA ARQUITECTURA, S.L. contra la resolución de exclusión de esta última del procedimiento para la adjudicación del contrato de *“redacción de proyecto, Dirección de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud de la reforma de la Clínica MC Copérnico y locales anexos”*, con expediente N201900221, licitado por la Mutua Midat Cyclops, MCSS nº 1, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado, con el voto de calidad de su Presidente, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 29/10/2019, Mutua Midat Cyclops, MCSS nº 1 convocó licitación para adjudicar el contrato de *“redacción de proyecto, Dirección de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud de la reforma de la Clínica MC Copérnico y locales anexos”*, con expediente N201900221, por el procedimiento abierto.

Segundo. El procedimiento se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (la “LCSP”) y su normativa de desarrollo.

Tercero. El PCAP señalaba en su página 31 que, si un licitador quisiera integrar su solvencia con medios externos, debía presentar el DEUC de las entidades correspondientes, así como un *“formulario de declaración responsable complementaria”* cuyo modelo se contenía en el mismo PCAP.

“Asimismo, disponía en su cláusula 30 (página 65) que:



Toda la documentación relativa a las proposiciones del presente procedimiento de licitación deberá presentarse por medios electrónicos y tendrá lugar a través del Portal de Licitación Electrónica de MC Mutual accediendo a través de la web o desde el siguiente enlace:

<https://www.mc-mutual.com/es/web/mc-mutual/portal-del-licitador>

Deberá utilizarse un certificado de firma electrónica admitido por MC MUTUAL, que podrá ser un certificado de persona jurídica o bien de persona física, si se trata de un empresario individual o del representante o apoderado de la empresa. Los certificados soportados por el sistema son aquellos admitidos por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, entre los cuales se encuentran los más extendidos a nivel nacional, el de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, Camerfirma, Firma Profesional o el DNI Electrónico, y también otros certificados de ámbito europeo e internacional. Se pueden consultar los certificados admitidos en el propio Portal de Licitación Electrónica de MC Mutual. Si su certificado no se valida correctamente, pero sí se encuentra entre los especificados en el documento de certificados admitidos, rogamos se ponga en contacto con el servicio de soporte técnico identificado en el propio Portal”.

Cuarto. A la licitación se presentó, entre otros, el recurrente, que indicó en su DEUC que acudiría a dos entidades externas para integrar su solvencia, en uso de la posibilidad otorgada por el art. 75 LCSP, concretamente ARMENGOL & ROS CONSULTORS I ASSOCIATS, SLP y BIS ARQUITECTES DAVID GARCIA, SLP. Sin embargo, no presentaba los DEUC ni los formularios de declaración responsable complementaria de dichas entidades.

Quinto. A la vista de lo anterior, por medio de escrito de fecha 15/11/2019 se requiere la subsanación al licitador hoy recurrente, indicándole expresamente lo siguiente:

En consecuencia, les requerimos a fin de que aporten, dentro del plazo otorgado para la subsanación de defectos, la siguiente documentación (firmada con FIRMA ELECTRÓNICA):



- “FORMULARIO DEL DOCUMENTO ÚNICO EUROPEO DE CONTRATACIÓN (D.E.U.C.)” de cada una de las empresas en cuya capacidad se basa la entidad licitadora para satisfacer los criterios de selección exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- “FORMULARIO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE COMPLEMENTARIA” de cada una de las empresas en cuya capacidad se basa la entidad licitadora para satisfacer los criterios de selección exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (resaltados en el original).

Sexto. El licitador presentó en plazo la documentación requerida. Sin embargo, de los cuatro documentos exigidos solo el DEUC de BIS ARQUITECTES DAVID GARCIA, S.L.P. estaba firmado electrónicamente. El DEUC de la otra entidad tenía insertado en el lugar de la firma una mera imagen de la marca que aparece en un documento pdf firmado electrónicamente mediante la aplicación Adobe Acrobat, pero no llevaba una verdadera firma electrónica –además, en esa imagen, aunque es difícilmente legible, puede verse que la fecha es de 23/07/2019, anterior por tanto a todo el procedimiento de licitación–.

Los dos formularios de declaración responsable complementaria, por su parte, carecían de firma.

Séptimo. Ante esto, el licitador fue excluido por escrito de 19/11/2019, motivado en que:

“[...] de los cuatro documentos arriba relacionados, únicamente el formulario D.E.U.C. de la empresa “BIS ARQUITECTES DAVID GARCIA, S.L.P.” viene firmado electrónicamente por su representante legal, no pudiendo tenerse, por tanto, como válidas el resto de declaraciones al no venir firmadas con firma electrónica, tal y como se exigía en el requerimiento de subsanación”.

Y en el que se explica, además, que no procedería otorgar un nuevo trámite de subsanación.

Octavo. Contra esta resolución se alza PATRICIO MARTÍNEZ, MAXIMIÁ TORRUELLA ARQUITECTURA, S.L. mediante el presente recurso especial, en el que ha presentado informe el órgano de contratación.



Noveno. El 27 de noviembre de 2019, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). sin que ninguno de ellos evacuase el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el art. 44.1.a de la LCSP. El acto es recurrible al suponer la exclusión de un licitador, de acuerdo con el art. 44.2.b de la LCSP.

Tercero. El recurrente está legitimado a tenor del art. 48 de la LCSP, al ser uno de los licitadores participantes en el procedimiento, que podría eventualmente resultar adjudicatario en caso de estimación.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Quinto. En cuanto al fondo, el único motivo de recurso, articulado con una extrema brevedad pocas veces vista, es que según el recurrente todos los documentos de la subsanación disponían de firma electrónica *“a pesar de que no era así requerido en la notificación de la subsanación”*.

Solo con esto bastaría para desestimar el recurso, pues un simple vistazo al expediente evidencia que nada de ello es cierto. Solo uno de los documentos tenía firma electrónica, y en el requerimiento de subsanación se indicaba expresamente que todos los documentos debían estar firmados electrónicamente. Incluso se resaltaba ese requisito en mayúsculas con negrita y subrayado.



Por lo demás, es indudable que efectivamente todos esos documentos debían contar con firma electrónica, como manifestación de voluntad de su emisor –máxime si se tiene en cuenta que quien los presenta ante el órgano de contratación no es ese mismo emisor, ya que, recuérdese, son documentos relativos a entidades distintas del licitador con las que el mismo pretende integrar su solvencia.

Ello viene exigido, en primer lugar, respecto a los DEUC, por el art. 140.1.a) y c) LCSP, que establecen que:

“a) las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente.

[...]

c) En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la presente Ley, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente”.

Y por su parte, el PCAP exige de forma expresa e indubitada la firma electrónica para toda la documentación que se presente a lo largo del procedimiento de licitación, y por tanto también para la que nos ocupa (véase antecedente de hecho tercero). Lo cual se recordó al licitador al requerirle de subsanación.

Es, pues, indudable que la documentación que nos ocupa debía contar con las correspondientes firmas, que debían ser electrónicas. Un vistazo al expediente revela que no es así, por lo que no puede considerarse cumplimentado el trámite de subsanación en su día conferido al hoy recurrente. Ni siquiera podría considerarse cumplido solo respecto de BIS ARQUITECTES DAVID GARCIA, S.L.P., puesto que aunque su DEUC sí está firmado, no lo está su formulario de declaración responsable complementaria.



Ante ello, lo procedente era la exclusión por no cumplimentar la subsanación, como hizo el órgano de contratación.

Específicamente, debe recordarse que, como dice el mismo en su informe al recurso con cita de la resolución de este Tribunal nº 454/2018, no habría procedido otorgar nuevo trámite de subsanación. En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal que no cabe la doble subsanación, indicada en resoluciones como la citada por el órgano de contratación o la más reciente nº 470/2019, en que se decía:

“Ello no puede suponer, no obstante, que el trámite de subsanación deba repetirse una vez revisada la documentación presentada por la empresa. Como indica el informe del órgano de contratación, admitir la nueva declaración que se presenta con ocasión del recurso interpuesto, supondría permitir una doble subsanación (la primera para remediar el defecto advertido y la segunda para corregir un segundo defecto cometido con ocasión de la propia subsanación) pues ello conllevaría admitir en los licitadores la posibilidad ilimitada de subsanaciones encadenadas, contrario a la seguridad jurídica y al espíritu del trámite de subsanación, a practicar siempre en un plazo inferior al fijado para la apertura de los sobres que contienen los criterios de adjudicación, de modo que en dicho momento pueda valorarse qué licitadores cumplen con los requisitos necesarios para contratar y cuáles no”.

Sexto. De lo anterior se deduce también la existencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, toda vez que en él se dice que todos los documentos de la subsanación disponían de firma electrónica y que ello no era requerido en el requerimiento de subsanación, cuando ambas cosas son falsas.

En cuanto a lo primero, es difícil pensar que el licitador tuviera alguna duda sobre si la documentación que él mismo presentaba estaba firmada electrónicamente o no. Más aún si la revisó de nuevo antes de interponer el recurso, como afirma en el mismo. Y en cuanto a lo segundo, más difícil es pensar que no advirtiera que el requerimiento de subsanación indicaba que los documentos debían estar firmados electrónicamente cuando en el mismo se requería firma electrónica expresamente, resaltándolo en mayúsculas con negrita y subrayado.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.T.C., en nombre y representación de PATRICIO MARTÍNEZ, MAXIMIÁ TORRUELLA ARQUITECTURA, S.L. contra la resolución de exclusión de esta última del procedimiento para la adjudicación del contrato de “*redacción de proyecto, Dirección de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud de la reforma de la Clínica MC Copérnico y locales anexos*”, con expediente N201900221, licitado por la Mutua Midat Cyclops, MCSS nº 1.

Segundo. Apreciar mala fe o temeridad a los efectos del art. 58.2 LCSP, imponiendo al recurrente una multa de 1.000 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.